

ACUERDO DE COMPETENCIA

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-225/2010

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIO: ALEJANDRO RAÚL
HINOJOSA ISLAS

México, Distrito Federal, a catorce de julio de dos mil diez.

VISTO, para acordar, el planteamiento de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, sobre la competencia para conocer de la demanda presentada por el Partido Acción Nacional en el expediente SUP-JRC-225/2010, mediante la que promueve juicio de revisión constitucional electoral contra la sentencia interlocutoria de diecisiete de junio de dos mil diez, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en los incidentes de indebido cumplimiento de la sentencia recaída al recurso de apelación RA/05/2010, así como contra la determinación de la misma fecha, en la que se acordó que no había lugar a desahogar la solicitud de excitativa de justicia, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado en la demanda, y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) El doce de marzo del dos mil diez, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México celebró sesión extraordinaria para discutir y, en su caso, votar el "*Dictamen que presenta el Órgano Técnico de Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, sobre el origen, monto y destino del financiamiento público y privado, que los partidos políticos, coaliciones parciales, candidaturas comunes y candidatos ejercieron durante el proceso electoral de diputados y ayuntamientos, 2009*"; sin embargo, dicho proyecto fue retirado del orden del día de la sesión de mérito, y se ordenó su devolución al Órgano Técnico de Fiscalización.

b) Inconforme con lo anterior, el diecinueve siguiente, el Partido Acción Nacional interpuso recurso de apelación, el cual quedó registrado bajo el expediente RA/05/2010, mismo que fue resuelto el doce de abril por el tribunal responsable, en el sentido siguiente:

"PRIMERO. Se revoca el acto del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, consistente en el retiro del punto siete del orden del día de la sesión extraordinaria que el mencionado órgano colegiado llevó a cabo el día doce de marzo del año en curso, relativo al "Proyecto de acuerdo del dictamen que presenta el Órgano Técnico de Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, sobre el origen, monto, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que los partidos políticos, coaliciones parciales, candidaturas comunes y candidatos, ejercieron durante el proceso electoral de diputados y ayuntamientos, dos mil nueve, discusión y aprobación, en su caso.

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México que, en un plazo no mayor de dos días contados a partir de la convocatoria respectiva, celebre una sesión pública en la cual se analice el mismo

dictamen que presentó el Órgano Técnico de Fiscalización y que fue retirado de la sesión extraordinaria de fecha doce de marzo del año en curso.

TERCERO. Se ordena al Consejo General que, en la sesión pública a que se refiere el punto resolutivo anterior, se discuta y se vote el dictamen presentado por el Órgano Técnico de fiscalización y, en caso de que sea rechazado por que los integrantes del Consejo General con derecho a voto consideren que no cumple con algún requisito que exigen las normas legales o reglamentarias; se precise de manera detallada a cuál requisito específico se refieren, en qué parte precisa del dictamen advierten la omisión del Órgano de Fiscalización y cuáles son exactamente las modificaciones que deben realizarse al mismo.

En caso de actualizarse ese supuesto deberá estarse a lo ordenado en la parte final del considerando QUINTO de la presente sentencia; haciendo de su conocimiento que en el supuesto de que se incurra en omisión a lo ordenado en esta ejecutoria se harán efectivos los medios de apremio establecidos en el artículo 346 del Código Electoral del Estado de México.

CUARTO. Se ordena al Presidente del Consejo General que una vez que le sea notificada la presente ejecutoria, de inmediato, haga del conocimiento de todos los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México el contenido íntegro de la misma, y los convoque a una sesión que deberá celebrarse dentro del plazo previsto en el punto resolutivo Segundo.

QUINTO. Se ordena al Presidente del Consejo General que informe a este Tribunal Electoral del cumplimiento a cada uno de los mandatos específicos contenidos en esta sentencia dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del acto de acatamiento”.

c) El quince de abril del año en curso, el partido recurrente promovió un incidente sobre cumplimiento defectuoso de la ejecutoria recaída al recurso de apelación indicado, planteando que el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México incumplió con el resolutivo cuarto antes transcrito.

d) Al día siguiente, el Consejo General del Instituto referido celebró sesión extraordinaria en la que propuso el dictamen presentado por el Órgano Técnico de Fiscalización al Consejo

General del Instituto Electoral Local, sobre el origen, monto, aplicación y destino del financiamiento público y privado que los partidos políticos, coaliciones parciales, candidaturas comunes y candidatos, ejercieron durante el proceso electoral de diputados y ayuntamientos, dos mil nueve; sin embargo, una vez discutido, fue rechazado, y se ordenó su remisión al Órgano Técnico de Fiscalización para que, en un plazo de tres días hábiles contados a partir de la sesión, presentara al Consejo General un nuevo dictamen con las modificaciones propuestas.

e) El veinte de abril siguiente, el partido recurrente promovió un segundo incidente de cumplimiento defectuoso de la sentencia en comento, en el que expuso que en el desahogo de la sesión referida se suscitaron diversas irregularidades, tales como: que en la discusión del dictamen, los Consejeros electorales emitieron manifestaciones genéricas y ambiguas; imprecisión de los requisitos legales del dictamen; imprecisión de las omisiones y modificaciones; que durante la votación sólo un Consejero votó a favor, mientras que los otros se abstuvieron de votar; que sin causa justificada, el Consejero Presidente solicitó un receso de treinta minutos para realizar modificaciones, y que cuarenta y cinco minutos después se entregó un proyecto con modificaciones supuestamente agregadas por los Consejeros, sin que las mismas hayan sido discutidas y que se sometió a nueva votación no obstante un Consejero ya había votado; en resumen, que no se cumplió con el procedimiento establecido en el Reglamento de Sesiones del Consejo.

f) El treinta de abril siguiente, el partido recurrente presentó una excitativa de justicia ante el Tribunal Electoral del Estado

de México, a efecto de que se resolvieran los incidentes promovidos. El mismo día, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral, se aprobó el dictamen en comento.

g) El diecisiete de junio pasado, el Tribunal Electoral local acordó que no había lugar a desahogar la excitativa de justicia presentada por el partido recurrente, y fueron declarados infundados los incidentes referidos, por lo que se tuvo por cumplida la sentencia.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con lo anterior, el veintiocho de junio de dos mil diez, José Alberto Bejarano Flores, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, promovió juicio de revisión constitucional electoral, a efecto de impugnar la sentencia interlocutoria a la que se ha hecho referencia.

III. Trámite. Recibida la demanda y sus anexos en el Tribunal Electoral del Estado de México, así como el informe circunstanciado, fueron remitidos a la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, para los efectos legales conducentes.

IV. Acuerdo de la Sala Regional relativo a la competencia para conocer del asunto. El seis de julio de dos mil diez, la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México, determinó someter al conocimiento de esta Sala Superior la cuestión competencial para conocer del presente juicio.

V. En la misma fecha, fueron recibidas en esta Sala Superior las constancias del asunto y, seguidos los trámites, se ordenó registrar y formar el expediente correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral con el número SUP-JRC-225/2010.

VI. Turno de expediente. Mediante acuerdo de siete de julio del presente año, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional turnó el expediente SUP-JRC-225/2010 a la ponencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, turno que se cumplió mediante oficio TEPJF-SGA-2045/10, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en atención a lo sostenido por este órgano jurisdiccional en la jurisprudencia con el rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**", toda vez que es menester determinar cuál es la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que debe conocer del asunto, por lo cual resulta inconcuso que estamos en presencia de una

cuestión que puede variar sustancialmente el proceso del asunto que se analiza.

Así, es evidente lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada jurisprudencia, para que sea esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en derecho proceda.

SEGUNDO. Precisión de la materia controvertida. La cuestión a dilucidar en la especie consiste en determinar si esta Sala Superior debe aceptar la competencia para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Acción Nacional contra la sentencia interlocutoria dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en los incidentes de indebido cumplimiento, así como del acuerdo que resolvió la solicitud de excitativa de justicia, o bien, debe rechazarla.

A fin de estar en posibilidad de determinar lo conducente, es pertinente destacar el contenido de los artículos 99, párrafos primero y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso d) y 195, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que regulan la competencia para conocer de los juicios de revisión constitucional electoral, en los términos siguientes:

Artículo 99. El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la

materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

La organización del Tribunal, la competencia de las salas, los procedimientos para la resolución de los asuntos de su competencia, así como los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios en la materia, serán los que determinen esta Constitución y las leyes...

Artículo 189. La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

d) Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

Artículo 195. Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

III. Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

Artículo 87

1. Son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral:

a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, en única instancia, en los términos previstos en el artículo anterior de esta ley, tratándose de actos o resoluciones relativos a las

elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 99, párrafo primero de la Carta Magna, este Tribunal Electoral, salvo lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de dicho ordenamiento, es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Además, la competencia del Tribunal se debe regir por lo que dispongan la propia Constitución y las leyes aplicables, de conformidad con las bases que establece el propio ordenamiento fundamental.

Por su parte, se desprende que esta Sala Superior tiene competencia para conocer de los juicios de revisión constitucional electoral que versan sobre sentencias o actos relativos a las elecciones de Gobernador o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en tanto que de conformidad con el artículo 87, párrafo 1, inciso b) de la ley adjetiva de la materia, a las Salas Regionales compete conocer de resoluciones vinculadas con las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

Finalmente, de los preceptos aludidos es factible colegir que esta Sala Superior tiene la competencia originaria para

resolver todos los juicios de revisión constitucional electoral, con excepción de aquellos que sean de la competencia expresa de las Salas Regionales, es decir, la competencia que no está atribuida expresamente a favor de las Salas Regionales se debe entender, en el contexto histórico de la normativa vigente, reservada a la Sala Superior.

En esas condiciones, debemos puntualizar que en el caso que nos ocupa, se controvierte una cuestión procedimental, esto es, una sentencia dictada al resolver dos incidentes de cumplimiento defectuoso y un acuerdo mediante el que se negó la petición de excitativa de justicia, formulados por el Partido Acción Nacional, con relación a la aprobación, presuntamente incorrecta, del “dictamen que presenta el Órgano Técnico de Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, sobre el origen, monto y destino del financiamiento público y privado, que los partidos políticos, coaliciones parciales, candidaturas comunes y candidatos ejercieron durante el proceso electoral de diputados y ayuntamientos, 2009”, con lo que se contravino lo ordenado en la resolución recaída al recurso de apelación RA/05/2010.

En efecto, como se precisó con anterioridad, el doce de marzo el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México celebró sesión extraordinaria, entre otras cosas, para discutir y votar el dictamen en comento, mismo que se encontraba en el punto siete del orden del día, sin embargo, fue retirado. Inconforme con ello, el Partido Acción Nacional interpuso recurso de apelación que al resolverse revocó el retiro de dicho punto, y se ordenó su discusión y, en su caso, aprobación.

Derivado de lo anterior, el quince de abril pasado, el partido recurrente promovió un incidente sobre cumplimiento defectuoso de la ejecutoria antes señalada.

Al día siguiente, el Consejo General del Instituto referido celebró sesión extraordinaria en la que propuso el dictamen en comento, pero una vez discutido, fue rechazado, y se ordenó su remisión al Órgano Técnico de Fiscalización para que, en un plazo de tres días hábiles contados a partir de la sesión, presentara al Consejo General un nuevo dictamen.

Así las cosas, el veinte de abril siguiente, el partido recurrente promovió un segundo incidente de cumplimiento defectuoso de la sentencia, en el que expuso diversas irregularidades en el desahogo de la sesión extraordinaria.

En virtud de lo anterior, se considera evidente que, en el presente asunto, los aspectos que se controvierten es una cuestión meramente procedimental.

Ahora bien, sobre el particular, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Toluca, Estado de México, sostiene su incompetencia para conocer del citado juicio, sobre la base de que guarda relación con la aprobación del dictamen sobre el origen, monto, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que los partidos políticos, coaliciones parciales, candidaturas comunes y candidatos, ejercieron durante el proceso electoral de diputados y ayuntamientos en dos mil nueve, mismo que arroja una sanción económica a diversos institutos políticos

nacionales, situación que, en su concepto, impactaría en su financiamiento público ordinario.

Así las cosas, a criterio de la Sala Regional, el problema que debe resolverse en el presente asunto, no encuadra en ninguno de los supuestos de su competencia, lo cual sustenta en las jurisprudencias cuyos rubros son: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES, POR SANCIONES A PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO LOCAL”** y **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO ESTATAL”**.

Sin embargo, esta Sala Superior no comparte el criterio sustentado por la Sala Regional, toda vez que, si bien la cadena impugnativa en la instancia local se originó con la aprobación del *dictamen que presenta el Órgano Técnico de Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, sobre el origen, monto, aplicación y destino del financiamiento público y privado que ejercieron diversos órganos políticos durante el proceso electoral de diputados y ayuntamientos en dos mil nueve*; lo cierto es que, en el caso, lo que se está impugnando es una cuestión procedimental relacionada con la negativa a la petición de excitativa de justicia, y la sentencia recaída a los incidentes de indebido cumplimiento de la sentencia recaída al recurso de apelación RA/5/2010, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México.

Así las cosas, dada la naturaleza de las resoluciones impugnadas en esta instancia, es claro que la finalidad del actor es verificar si se cumplió o no con lo resuelto en un recurso de apelación dictado por el órgano jurisdiccional del Estado de México, esto es, y en términos de lo dicho en las presentes consideraciones, una cuestión vinculada con el procedimiento de desahogo de un punto que fue listado inicialmente dentro de una sesión del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

En efecto, de la lectura efectuada a los escritos mediante los cuales se promueven los incidentes de cumplimiento defectuoso que hoy se reclaman, se advierte que el actor se queja, en esencia, de lo siguiente:

Primer incidente

1) Que se cumpla con el resolutivo tercero de la sentencia dictada en el recurso de apelación RA/5/2010, esto es, que si el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral local convocó a la sesión ordenada o no de manera inmediata ya que, a su juicio, lo pudo haber hecho conjuntamente con el oficio mediante el cual les hizo del conocimiento de la sentencia.

2) Que en supuesto cumplimiento a la sentencia antes señalada, se celebró sesión extraordinaria a efecto de aprobar el dictamen mencionado, para lo cual se debieron seguir las formalidades establecidas en los artículos 38, 51 y 52 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, lo cual no sucedió.

Segundo incidente

1) Determinar si el Consejo General del Instituto referido incumplió con el resolutivo tercero de la sentencia recaída al recurso de apelación, toda vez que, a su juicio, el Presidente de dicho Consejo y los Consejeros, no precisaron claramente las deficiencias en el dictamen que fue sometido a su consideración.

2) Violaciones al procedimiento para la celebración de las sesiones.

Por su parte, la petición de excitativa de justicia plantea en esencia, la omisión de resolver los incidentes antes señalados de manera pronta.

Finalmente, cabe señalar que en congruencia con lo anterior, esta instancia, el actor planteó en su demanda, en esencia, lo siguiente:

1) Que se violó el principio de legalidad, toda vez que la ejecutoria dictada en el recurso de apelación no fue cumplida en sus términos, pues el Presidente del Consejo General mencionado, para suspender una sesión a efecto de modificar un punto de acuerdo aprobado, debió cumplir con el procedimiento establecido

2) Alega la violación a la tutela judicial efectiva y acceso a la justicia, al no haber resuelto de manera pronta e inmediata la petición de excitativa de justicia.

3) Que fue incongruente lo cumplido por el Presidente del Consejo General en comento, con lo ordenado en el recurso de apelación.

4) Que el responsable se extralimitó en su función jurisdiccional al analizar indebidamente los requisitos que debe contener el dictamen.

Esto es, es evidente que los agravios planteados a lo largo de la cadena impugnativa a la que se ha hecho referencia están vinculados con una cuestión procedimental sin que, en modo alguno, se hayan formulado argumentos encaminados a destruir, por vicios propios, la legalidad del dictamen referido, o bien, a demostrar que éste vulnera la esfera jurídica del enjuiciante.

Así las cosas, es evidente que por tales razones, la Sala Regional Toluca es la competente para resolver la controversia planteada en esta instancia pues, contrariamente a lo que sugiere, en la especie, la impugnación no está vinculada con el otorgamiento de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes que reciben los partidos políticos nacionales en las entidades federativas, o bien, con la imposición de sanciones a los partidos políticos nacionales en el ámbito local (razón por la que las tesis a las que alude devienen inaplicables) sino, como ya se dijo, con una cuestión procedimental vinculadas con el desahogo de una sesión del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Por tales motivos, esta Sala Superior, rechaza la competencia para conocer del presente medio de impugnación.

Por lo fundado y considerado, se

A C U E R D A

PRIMERO. La Sala Superior rechaza la competencia propuesta para conocer del juicio de revisión constitucional electoral, promovido por el Partido Acción Nacional por las razones expuestas.

SEGUNDO. Se ordena devolver los autos del presente juicio a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, para que, con plenitud de jurisdicción, resuelva lo conducente.

NOTIFÍQUESE. Por correo certificado al partido político actor; **por oficio**, con copia certificada de la presente resolución, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México y, por **estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior en términos de los artículos 26, párrafo 3, 28 y 29, párrafo 3, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional como asunto definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de los Magistrados María del Carmen Alanis Figueroa,

Constancio Carrasco Daza y Salvador Olimpo Nava Gomar.
Ante el Secretario General de Acuerdos quien autorizó y dio fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO